

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL
Demandante: ANYELO MAURICIO MARTINEZ GARCIA Y OTROS
Demandado: SILVIA MARINA PULIDO VDA DE RAMOS Y OTROS
Radicado: 2020-00129

Se reconoce personería al abogado **CESAR AUGUSTO ROBAYO** como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* y la viabilidad de conceder el de *apelación*, enviados vía correo electrónico el 4 de agosto de 2020 por el apoderado antes reconocido, sobre el proveído calendarado 29 de julio de esta anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

Refiere el memorialista que su inconformidad radica en lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, dado que de la lectura del numeral 1º, art. 375 del C.G.P. se desprende que lo requerido por el legislador es el certificado de tradición del bien inmueble, el que varga decir, fue aportado junto con la demanda, razón por la cual lo ordenado en el numeral 1º de la referida decisión no tiene sustento.

Afirma que debe revocarse igualmente los numerales 2º y 3º del auto inadmisorio, ya que se hace la exigencia de una documentación que no se encuentra en poder del demandante, además de solicitarse información que desconoce, formalidades que no se encuentran reguladas en el art. 84 ídem.

Frente al numeral 4º del auto inadmisorio aduce que tampoco cuenta el demandante con dicha información, siendo suficiente indicar bajo la gravedad del juramento el desconocimiento del número de identificación de los demandados determinados.

Finalmente, sostiene el memorialista que la exigencia del numeral 5º del inadmisorio, referente a los linderos y área que comprenden cada uno de los pisos del bien inmueble objeto de pertenencia, se suple con la inspección judicial con intervención de perito, además, el art. 83 del C.G.P. no establece que cada unidad deba ser objeto de alinderación.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente rechazar la demanda por falta de subsanación, ya que las causales señaladas en el auto de inadmisión, no son acertadas.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El inciso 4º art. 90 del C.G.P., preceptúa "*...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*"

Como la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

El proceso de pertenencia se rige por norma especial, debiendo contener la demanda los requisitos señalados en los numerales 1º a 5º del inciso 1º del art. 375 del C.G.P., además de las generales que establece dicho compendio.

1.- El inciso 1º, numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., señala que "**A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...**" (subraya el despacho).

En el sub-lite no se aportó el **certificado del registrador** del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-619025 que es objeto de pertenencia, es decir, no se cumplió con la señalada exigencia, como se ordenó en el numeral 1º del auto inadmisorio.

Si bien es cierto, junto con la demanda se allegó el **certificado de tradición** del referido bien inmueble, no lo es menos que la norma es clara en señalar que debe acompañarse además un **certificado expedido por el registrador**, el que a la postre es diferente al de tradición.

Tan es así, que la misma norma, numeral 5º, art. 375 del C.G.P., contempla como exigencia, de un lado el **certificado especial del registrador** donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, y de otro, el **certificado de tradición** a fin de determinar si figura algún titular de derecho real sobre el bien a usucapir.

Así mismo, la Ley 1579 de 2012 mediante la cual se expidió el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, distingue entre uno y otro, en el art. 67 establece la expedición del certificado de tradición del bien inmueble, por su parte, el art. 69 la expedición del certificado especial para los procesos de pertenencia, como es el caso.

Por ende, la parte actora debió anexar el certificado expedido por el registrador, conforme lo exige el numeral 5º del art. 375 del C.G.P., lo que no hizo.

2.- Respecto a las exigencias efectuada en los numerales 2º y 3º del auto inadmisorio, obsérvese que al dirigirse la demanda también contra "*herederos indeterminados de SILVIA MARINA PULIDO VDA DE RAMOS*", debe acreditarse en primer lugar, con el certificado de defunción, el deceso de quien figura como titular de derechos de dominio del bien inmueble objeto del

proceso, ya que conforme el art. 53 del C.G.P. tienen capacidad para ser parte en el proceso las personas naturales y jurídicas, y un fallecido no lo es, razón por la cual la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados (si se conocen) e indeterminados, en el primer caso, acreditando la prueba de dicha calidad conforme lo dispone el numeral 2º, art. 84 ídem, en concordancia con el inciso 2º, art. 85 del mismo compendio.

Nótese, conforme lo dispone el inciso 3º, art. 85 del C.G.P., cuando no le sea posible a la parte actora allegar la prueba que acredite la calidad de heredero, el legislador contempló algunas alternativas a las que puede acudir, sin que en el presente caso se hubiese efectuado manifestación alguna al respecto.

Advierte el inciso 1º, art. 87 ídem ***“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”***,

Conforme lo anterior, el despacho le solicitó a la parte actora informara si tenía conocimiento del inicio del proceso de sucesión de la causante SILVIA MARINA PULIDO, a fin de integrar en debida forma el litis consorcio necesario, pues en el evento de desconocerse la demanda debe dirigirse contra herederos indeterminados, sin que se realizara ninguna manifestación al respecto.

3.- Frente al numeral 4º del inadmisorio, el artículo 82 del C.G.P., que señala los requisitos formales que debe reunir la demanda, en su numeral 2º preceptúa, entre otros, ***“...Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”***

Revisado el libelo demandatorio no se visualiza que en él se hubiese indicado el número de identificación de los demandantes, información que como es lógico si se encuentra en poder de la parte actora, tampoco se indicó el de los demandados determinados, ni se observa manifestación alguna respecto al desconocimiento de dicho requisito, téngase en cuenta que la demanda no fue subsanada.

4.- Finalmente, en cuanto al reparo en lo tocante al numeral 5º de la mencionada decisión, en donde se indicó que el bien objeto del proceso se especificara por su ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique, tanto especiales de los pisos que se pretende, como los generales, dicha exigencia tiene respaldo en lo presupuestado en el art. 83 ídem, que prevé como requisito adicional de la demanda, dichas características cuando versen sobre bienes inmuebles, como es el caso.

Lo anterior tiene gran relevancia, ya que, para el caso del proceso de pertenencia a fin de realizar el emplazamiento y la instalación de la valla, según lo dispone el numeral 7º, art. 375 del C.G.P., el predio debe estar plenamente identificado, además, obsérvese que en la inspección judicial que debe practicársele al bien, el Juez verificará los hechos relacionados en la demanda (numeral 9º ídem), lo que naturalmente comprende las características del bien.

Así las cosas, al no haber dado cumplimiento la parte actora a lo dispuesto en el auto inadmisorio, en aplicación a lo establecido en el inciso 5º, art. 90 del C.G.P., lo procedente era rechazar la demanda, como efectivamente ocurrió.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener la decisión que es objeto de inconformidad, concediendo el recurso de alzada solicitado.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 6 de julio de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra el referido auto, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente digital al Superior. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**251edbf95c973f28852f47416c1f8cc1f74a48408e0894823c3a914cd
78072ba**

Documento generado en 14/09/2020 07:34:51 p.m.